

Registro Oficial No. 815 , 19 de Abril 1979

Normativa: Vigente

Última Reforma: Segundo Suplemento del Registro Oficial 353, 23-X-2018

LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN,

En uso de sus atribuciones,

Expide:

La siguiente codificación de la LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS.

Capítulo I DE LA ORGANIZACIÓN

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y el Ministerio de Bienestar Social, son dos ministerios independientes.

- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSCCA y el Código del Trabajo, respectivamente.

Art. 1.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 2.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 3.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley 160, R.O. 984, 22-VII-1992).- Habrá tres zonas de servicios contra incendios, a saber: la Primera Zona, con sede en Quito, que comprenderá las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Napo, Pastaza, Sucumbíos y Esmeraldas;

La Segunda Zona, con sede en Guayaquil que comprenderá las provincias de Manabí, Guayas, Los Ríos, El Oro y Galápagos; y,

La Tercera Zona, con sede en Cuenca, que comprenderá las provincias de Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

Art. 4.- Las jefaturas de zona serán ejercidas por los primeros jefes de los cuerpos de bomberos de sus respectivas sedes, a quienes, a más de las funciones determinadas en el artículo siguiente, corresponde:

1. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
2. Ejercer mando, inspección, vigilancia y asesoramiento en los cuerpos de bomberos de sus respectivas zonas;
3. Dictar órdenes y directivas, en conformidad con los acuerdos y resoluciones del Ministerio de Bienestar Social;
4. Cuidar la buena marcha de los cuerpos de bomberos de su Zona;

5. Exigir de los organismos de recaudación de impuestos y tasas que beneficien a los cuerpos de bomberos, la entrega oportuna de los fondos recaudados, sin que haya lugar a comisión;
6. Tramitar oportunamente las asignaciones del Ministerio de Bienestar Social, para satisfacer las necesidades de los cuerpos de bomberos;
7. Procurar que se establezcan escuelas y cursos de formación y capacitación profesional del personal de bomberos;
8. Elaborar proyectos de reglamentos y de sus reformas, y someterlos a la aprobación del Ministerio de Bienestar Social;
9. Coordinar las labores con los inspectores de zona; y,
10. Lo demás determinado en esta Ley y en sus reglamentos.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

Art. 5.- En cada capital de provincia, exceptuadas Quito, Guayaquil y Cuenca, funcionará la jefatura provincial ejercida por el Primer Jefe del respectivo cuerpo de bomberos, a quien corresponde:

1. Vigilar el correcto funcionamiento de los cuerpos de bomberos de su jurisdicción;
2. Coordinar los programas de tecnificación;
3. Solicitar del Ministerio de Bienestar Social la creación, fusión o supresión de compañías de bomberos;
4. Informar anualmente al Ministerio de Bienestar Social de las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones; y,
5. Lo demás que determine esta Ley y sus reglamentos.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

Art. 6.- Los cuerpos de bomberos son entidades de Derecho Público adscritas al Ministerio de Bienestar Social. El Primer Jefe de cada cuerpo de bomberos será el representante legal y el ejecutivo de la Institución, la misma que contará, además, con el personal administrativo necesario.

Los cuerpos de bomberos, podrán organizar una o más compañías cantonales o parroquiales, según las necesidades y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo anterior.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social

(R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

Art. 7.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 8.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 9.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 10.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 11.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 12.- En las cabeceras cantonales podrán organizarse cuerpos de bomberos según las circunstancias y necesidades, con sujeción a esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo II DEL PERSONAL

Art. 13.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 14.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 15.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 16.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 17.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 18.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 19.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 20.- Los cuerpos de bomberos llevarán un Escalafón y la hoja de servicios del personal.

Art. 21.- Los ascensos se harán de grado en grado, cumplidos los requisitos correspondientes siempre que exista vacante dentro del Escalafón.

Art. 22.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Capítulo III DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 23.- Para los fines de esta Ley se considera también contravención además de las establecidas en el Código Penal, todo acto arbitrario, doloso o culposo, atentatorio a la protección de las personas y de los bienes en los casos de desastre provenientes de incendio.

Art. 24.- Para efectos de procedimiento e imposición de penas, las contravenciones previstas en el artículo siguiente se asimilarán a las de tercera clase, y las contravenciones previstas en el Art. 26, a las de cuarta clase del Código Penal.

Art. 25.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley 160, R.O. 984, 22-VII-1992).- Serán reprimidos con multa de uno a dos salarios mínimos vitales y con prisión de seis a quince días, o con una de estas penas solamente:

1. Quienes hicieren instalaciones eléctricas, o construyeren destilerías,

panaderías, fábricas y más establecimientos, o colocaren chimeneas, estufas u hornos con infracción de los reglamentos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio;

2. Quienes, fuera de los casos permitidos por las ordenanzas municipales, ocuparen con fogones las aceras o los portales;

3. Quienes hicieren volar globos con sustancias inflamables, o quemaren fuegos artificiales sin permiso del Cuerpo de Bomberos respectivo;

4. Quienes, en las calles y plazas, reventaren petardos o cohetes, o hicieren fogatas, sin permiso de la policía;

5. Quienes infringieren los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre tenencia de materiales inflamables o corrosivos;

6. Quienes infringieren los reglamentos relativos a la elaboración de cohetes y otros artefactos explosivos; y,

7. Quienes mantuvieren instalaciones defectuosas de gas, con peligro de incendios o de explosiones.

Art. 26.- (Reformado por el Art. 7 de la Ley 160, R.O. 984, 22-VII-1992).- Serán reprimidos con multa de dos a tres salarios mínimos vitales y prisión de dieciséis a treinta días, o con una de estas penas solamente:

1. Quienes estacionaren un vehículo frente a los hidrantes hasta una distancia de tres metros, o hasta dos cuadras del sitio amagado;

2. Quienes ataren animales en los postes para corriente eléctrica;

3. Quienes cerraren las puertas de los teatros y más lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos;

4. Quienes causaren daños o perjuicios en las instalaciones u obras destinadas a la provisión de energía eléctrica;

5. Los conductores de vehículos de servicio público que no portaren apropiados extinguidores de incendios;

6. Los dueños, empresarios o administradores de teatros; coliseos, salas de cine, fábricas, hospitales, hoteles, museos, templos, establecimientos educacionales y otros locales de concentración pública, que no tuvieran debidamente instalados servicios estacionarios para defensa contra incendios;

7. Los dueños o los empresarios de espectáculos que funcionen sin el correspondiente permiso de la Jefatura de Bomberos;

8. Los que se opusieren a las inspecciones ordenadas por el Cuerpo de Bomberos en su morada o en inmuebles de su propiedad o tenencia;

9. Quienes, al efectuar recarga de extinguidores o mantenimiento de equipos contra incendios, realizaren actos dolosos que los vuelvan ineficaces;

10. Quienes hicieren llamadas telefónicas falsas de auxilio contra incendios;

11. Quienes utilicen en vehículos sirenas de alarma contra incendios, sin estar autorizados para ello;

12. Quienes arbitrariamente penetren en los predios auxiliados por el Cuerpo de

Bomberos;

13. Quienes no obedecieren las órdenes y obstaren deliberadamente la labor de los bomberos en caso de flagelo;

14. Los propietarios de edificios de más de cuatro pisos que no instalaren tanques de reserva de agua de diez mil litros de capacidad, por lo menos y servicios estacionarios para defensa contra incendios en cada piso;

15. Quienes transportaren combustibles sin las debidas seguridades contra incendios; y,

16. Quienes, en el perímetro urbano, dejaren abandonados vehículos de transporte de combustibles cargados de este elemento, aunque tuvieran las seguridades que para el transporte se requieren.

Art. 27.- Estará exento de responsabilidad el conductor de un vehículo de un cuerpo de bomberos que, haciendo sonar las sirenas, concurriere a prestar auxilio y, por no habersele dejado vía libre, arrollare a un peatón o causare cualquier otro accidente de tránsito.

Art. 28.- Los representantes de las plantas de teléfonos informarán a los cuerpos de bomberos las llamadas falsas de auxilio y, a petición del Primer Jefe, suspenderán el servicio de los teléfonos por los que se hizo la llamada y no reinstalarán el servicio sino previa justificación del pago de la multa impuesta.

Capítulo IV DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

Art. 29.- (Reformado por la Disposición Reformatoria vigésimo tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El juzgamiento de las contravenciones establecidas en esta Ley corresponde a las juezas y jueces de contravenciones.

Art. 30.- (Derogado por la Disposición Reformatoria vigésimo tercera, num. 2, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 31.- En todo cuanto no se oponga a esta Ley, en materia de procedimiento, se estará a lo que dispone el Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere aplicable.

Capítulo V DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 32.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley 119, R.O. 952, 23-V-1996; por el Art. 2 de la Ley 2003-6, R.O. 99, 9-VI-2003; por la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 418-3S, 16-I-2015; y, Sustituido por el Art. Único de la "Ley Reformatoria al Artículo 32 de la Ley de Defensa contra Incendios", R.O. 87-S, 26-IX-2017).- Además de los recursos económicos señalados por leyes especiales, los cuerpos de bomberos tendrán derecho a una contribución adicional mensual que pagarán los usuarios finales del servicio público de energía eléctrica, en la siguiente escala:

1. El equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores de servicio residencial o particular;

2. El equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores destinados al servicio comercial; y,

3. El equivalente al tres por ciento (3%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores destinados a los pequeños

industriales; y el equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores de los demás industriales.

El tributo previsto en este artículo, deberá ser cobrado por las empresas eléctricas de distribución y comercialización. El valor respectivo deberá ser recaudado mensualmente y registrado a través de un comprobante de pago independiente, y transferido en un plazo máximo de treinta días. Los Cuerpos de Bomberos reconocerán en favor de las empresas eléctricas que realizan la recaudación y registro del tributo, exclusivamente el costo de operación del servicio prestado.

Los recursos provenientes de la contribución adicional que se señala en los incisos anteriores, se distribuirán en los siguientes porcentajes: 30% para incrementos salariales; 10% para capacitación y entrenamiento; 50% para equipamiento; y, 10% para el seguro de vida y accidentes del personal bomberil.

Art. 33.-  (Reformado por el Art. 1 de la Ley 57, R.O. 414, 7-IV-1981 y por el Art. 66, lit. a de la Ley 2004-44, R.O. 429-S, 27-IX-2004).- Unifícase la contribución predial a favor de todos los cuerpos de bomberos de la República en el el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivo.

Notas:

- *La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2004-44 (R.O. 429-S, 27-IX-2004) establece que la nueva tarifa del cero punto quince por mil sólo será aplicable a partir del año 2006, es decir, una vez que se realice el nuevo avalúo catastral. Por lo tanto, hasta la indicada fecha, es aplicable la tarifa del uno y medio por mil vigente con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 2004-44.*

- *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley No. 58 (R.O. 414, 7-IV-1981), establece restablecer las exoneraciones del Impuesto del uno y medio por mil adicional al impuesto predial, en favor de las Instituciones a que se refiere el Art. 34 del Código Tributario Vigente.*

Art. 34.- Los fondos pertenecientes a los cantones y parroquias en que no existan cuerpos de bomberos, y hasta que estos sean creados, se centralizarán en los cuerpos de bomberos de las respectivas capitales de provincia, los mismos que tendrán la obligación de prestar el servicio contra incendios en dichos cantones y parroquias.

Art. 35.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley 2003-6, R.O. 99, 9-VI-2003; y , Reformado por la Disposición Derogatoria de la Ley s/n, R.O. 353-2S, 23-X-2018).- Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos del país, concederán permisos anuales, cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento.

Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos y los funcionarios mencionados en el inciso anterior, que no den cumplimiento a estas disposiciones y todas aquellas que se refieran a la concesión de permisos anuales y ocasionales de edificios, locales e inmuebles en general que sean idóneos, serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la destitución de su cargo.

Art. 36.- Los fondos públicos de que disponen los cuerpos de bomberos no podrán ser suprimidos ni disminuidos sin la respectiva compensación. Salvo el caso de expropiación legalmente verificada por causa de utilidad pública no se podrá privar a los cuerpos de bomberos de los bienes, vehículos, equipos, implementos y materiales de que disponen, ni distraerlos de sus finalidades específicas.

Art. 37.- Los tesoreros de los cuerpos de bomberos que recauden directamente los

valores que a estas entidades correspondan, seguirán manteniendo el mismo sistema de recaudación. Los cuerpos de bomberos de los demás cantones podrán adoptar este sistema de recaudación.

Art. 38.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley 119, R.O. 952, 23-V-1996).- La partida del Presupuesto del Ministerio de Bienestar Social destinada a los cuerpos de bomberos, será incrementada en cuantía suficiente para atender las necesidades de estos organismos.

En tal partida se hará constar las cantidades suficientes para equipar y capacitar en forma eficiente a los cuerpos de bomberos, así como para atender los gastos de movilización, de representación y los demás que sean necesarios para que los jefes de zona bomberiles cumplan debidamente sus funciones.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

Art. 39.- Los concejos provinciales y los concejos municipales fijarán en sus presupuestos anuales las asignaciones indispensables para ayudar al desarrollo de los cuerpos de bomberos de sus respectivas jurisdicciones, y podrán donar a los cuerpos de bomberos, inmuebles adecuados para cuarteles y otras dependencias.

Art. 40.- Los cuerpos de bomberos harán constar en sus presupuestos un fondo que aumentará progresivamente, destinado a cubrir los riesgos de muerte e invalidez permanente o temporal de sus miembros no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que fueren producidos en actos de servicio.

En el Reglamento se determinará la cuantía de dicho fondo.

Capítulo VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41.- La Fuerza Pública colaborará con los cuerpos de bomberos, particularmente al tiempo de un siniestro.

Art. 42.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley 119, R.O. 952, 23-V-1996).- Exonérase a los cuerpos de bomberos de toda clase de impuestos, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), tasas y más gravámenes a la importación de vehículos e implementos de defensa contra incendios.

Art. 43.- Los vehículos de los cuerpos de bomberos tendrán prioridad en la circulación, y estarán exentos del pago de peaje, pontazgo y demás gravámenes cuando transiten por razones de servicio.

Art. 44.- En los planteles de educación se enseñarán y difundirán los principios y prácticas elementales de prevención de incendios y siniestros similares, las formas de dar alarma y las maneras de combatir amagos de incendio y otros siniestros.

Art. 45.- Las municipalidades aprobarán los planos que se presentaren a su consideración, solamente una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos que se contemplan en las ordenanzas y reglamentos correspondientes, en cuanto se refiere a instalaciones eléctricas.

Nota:

Mediante Suplemento del Registro Oficial 505, de 21 de mayo de 2015, en el Decreto Ejecutivo 661 se emite el Reglamento para los Art. 45 y 53 de la Ley de Defensa Contra Incendios:

Reglamento a los artículos 45 y 53 de la Ley de Defensa contra Incendios

Art. 1.- Reglas generales.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada,

está obligada a adoptar las medidas necesarias para prevenir y mitigar incendios y los riesgos que en esta materia se derivan de cualquiera de sus actuaciones, con independencia de la aplicación de las reglas técnicas nacionales o locales vigentes en la materia.

El otorgamiento de cualquier tipo de autorización administrativa para la construcción o el ejercicio de una actividad económica no constituye dispensa o exención de la responsabilidad del interesado frente a los riesgos y daños causados en materia de incendios.

Toda nueva construcción está sujeta en su diseño a las normas técnicas nacionales en materia de prevención de incendios que estuvieren vigentes a la fecha de inicio del trámite administrativo respectivo para la obtención de la correspondiente autorización de construcción.

El ejercicio de toda actividad económica en una edificación está sujeta a las normas técnicas nacionales en materia de prevención de incendios vigentes a la fecha en que se requiera el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, sin perjuicio del destino que originalmente se haya declarado o el que se hubiera dado al establecimiento en el que se desarrolle la actividad económica de la que se trate.

Art. 2.- Reglas Técnicas.- En materia de prevención de incendios, las actuaciones de los interesados están sujetas a la regla técnica nacional.

A falta de una regla técnica nacional se han de aplicar las reglas técnicas locales.

En caso de falta de regla técnica nacional o local, se ha de aplicar las normas técnicas internacionales que, a propuesta justificada del interesado, sean pertinentes al proyecto o actividad de la que se trate.

Cuando la aplicación de las normas técnicas vigentes a la fecha de inicio del trámite pertinente resulte física o técnicamente inaplicables en una edificación existente, el interesado bajo su responsabilidad debe proponer, junto con la justificación del hecho, un sistema de prevención de incendios sustitutivo que cumpla con los mismos objetivos de la norma técnica vigente.

Art. 3.- Visto bueno.- El visto bueno previsto en la Ley se regula por las siguientes disposiciones:

1. En todo procedimiento para la autorización para fraccionar el suelo para urbanizaciones o para la obtención de la autorización de construcción, y únicamente en los casos previstos en el artículo 53 de la Ley, un delegado del correspondiente Cuerpo de Bomberos, sea en régimen de gestión directa o de gestión delegada, debe intervenir en el mecanismo de ventanilla única que la Administración haya organizado para la revisión de la documentación aportada en la etapa de diseño y planificación del proyecto correspondiente.

2. En caso de haber observaciones a ser incorporadas en el pliego de subsanaciones, éstas deben estar dirigidas a los aspectos arquitectónicos del sistema de prevención de incendios del proyecto.

3. Se entiende otorgado el visto bueno previsto en el artículo 53 de la Ley, al momento en que la Administración otorgue la correspondiente autorización de construcción o, en su defecto, al vencimiento de los plazos máximos previstos en para el trámite.

Art. 4.- Requisitos documentales para los procesos de autorización para la

construcción.- En el formulario destinado al trámite de autorización de construcción debe constar:

- a) El destino, actividad u ocupación que se dará a la edificación. En caso de que la edificación vaya a tener varios destinos, actividades u ocupaciones, se debe identificar los locales y espacios dirigidos a cada propósito.
- b) El número de personas que albergará, con las mismas especificaciones previstas en la letra precedente en caso de que corresponda.
- c) El tipo de elementos combustibles que se han emplear o se almacenen en la edificación, con la calificación del riesgo asignado y, en el caso que corresponda, las especificaciones previstas en los literales precedentes.
- d) El sistema de prevención de incendios que se aplicará con sujeción a las normas y reglas técnicas aplicables y al tipo de ocupación inicial al que se refiere el proyecto.

Una vez otorgada la autorización de construcción, el interesado previo el inicio de la ejecución del proyecto, debe proporcionar al Cuerpo de Bomberos respectivo los planos pertinentes a las instalaciones relacionadas con el sistema de prevención de incendios declarado en el correspondiente formulario.

Los planos de instalaciones relacionados con el sistema de prevención de incendios aportados por el interesado, previo el inicio de la ejecución del proyecto, pueden ser observados por el Cuerpo de Bomberos hasta en quince días contados desde la fecha de su recepción.

Art. 5.- De la primera ocupación del inmueble construido.- La autorización de ocupación a la que se refiere el artículo 53 de la Ley de la materia se ha de obtener en las modalidades de: (i) notificación con ocupación inmediata y (ii) notificación con espera.

Mediante la notificación de la conclusión de obras en edificaciones destinadas exclusivamente a la vivienda, el propietario podrá ocupar el bien inmueble del que se trate inmediatamente, sin perjuicio de que, el Cuerpo de Bomberos pueda en cualquier momento revisar el cumplimiento de las reglas técnicas aplicables a la edificación, según los planos e instrumentos técnicos que fueron objeto de evaluación en el trámite respectivo y aquellos aportados por el interesado previo al inicio de la construcción.

En cualquier otro tipo de proyecto, distinto al previsto en el apartado presente, para el que la Ley exija la intervención del Cuerpo de Bomberos emitiendo su visto, con la notificación de la conclusión de obras, el Cuerpo de Bomberos ha de emprender sus actividades de revisión que han de efectuarse dentro de los quince días subsiguientes, vencidos los cuales, el propietario podrá ocupar el inmueble.

Art. 6.- De la segunda y ulteriores ocupaciones del inmueble.- En todos los casos en que el interesado requiera dar un uso u ocupación distinto al originalmente declarado para la obtención de la autorización de construcción de un inmueble o en el caso de que ésta no haya sido obtenida oportunamente, el interesado debe declarar, en los formatos y a través de los medios establecidos en el correspondiente flujo de procedimientos, los datos que le sean requeridos para determinar el cumplimiento de las reglas técnicas aplicables.

Con la correspondiente declaración, el interesado podrá iniciar la ocupación, sin perjuicio de las competencias de control posterior y sanción a cargo del respectivo Cuerpo de Bomberos.

El ejercicio de actividades económicas en un bien inmueble respecto del que se haya efectuado la declaración y su ajuste a las reglas técnicas en materia de prevención de incendios no estará sujeta a nuevos requerimientos técnicos sino a partir del quinto año desde la fecha en que se haya efectuado la declaración original.

Art. 46.- En el sitio amagado por el fuego, el mando técnico corresponderá al oficial de bomberos de mayor jerarquía. Si concurrieren fuerzas de socorro de otras instituciones, éstas se someterán a las disposiciones de ese oficial.

En los casos de incendios de embarcaciones en puertos y de aeronaves en aeropuertos, el personal de bomberos se subordinará a la autoridad marítima o aérea respectiva.

Art. 47.- Los implementos de que disponen los cuerpos de bomberos se emplearán únicamente en el cumplimiento de sus funciones, y de ningún modo podrán transferirse ni aún a otros cuerpos similares.

Art. 48.- Establécese el "DÍA DEL BOMBERO ECUATORIANO", que se celebrará el 10 de Octubre de cada año.

Art. 49.- Para establecer depósitos de combustibles destinados a la venta al público, se requiere permiso del respectivo Jefe del Cuerpo de Bomberos.

Art. 50.- En casos extraordinarios, tales como conflictos o conmociones de orden interno o internacional, los cuerpos de bomberos de la República serán considerados como organismos paramilitares, subordinados, mientras duren tales acontecimientos, al Ministerio de Defensa Nacional, con su correspondiente asimilación.

Art. 51.- (Sustituido por el Art. 9 de la Ley 160, R.O. 984, 22-VII-1992).- Los contratos que celebren los Cuerpos de Bomberos se sujetarán a la Ley de Contratación Pública.

Nota:

La Ley de Contratación Pública fue expresamente derogada por la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).

Art. 52.- (Sustituido por los Arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo 29, R.O. 152, 21-III-1980; y. derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017).

Art. 53.- Las municipalidades no podrán aprobar los planos de establecimientos industriales, fabriles, de concentración de público y de edificaciones de más de cuatro pisos, sin haber obtenido previamente el visto bueno del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de la respectiva localidad en cuanto a prevención y seguridad contra incendios.

Si una vez concluida la edificación, ésta no guardare conformidad con los planos aprobados en cuanto a prevención y seguridad contra incendios, el nombrado Jefe del Cuerpo de Bomberos exigirá el inmediato cumplimiento de las medidas preventivas, previamente a la ocupación de tal edificación.

Nota:

Mediante Suplemento del Registro Oficial 505, de 21 de mayo de 2015, en el Decreto Ejecutivo 661 se emite el Reglamento para los Art. 45 y 53 de la Ley de Defensa Contra Incendios:

Reglamento a los artículos 45 y 53 de la Ley de Defensa contra Incendios

Art. 1.- Reglas generales.- *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a adoptar las medidas necesarias para prevenir y mitigar incendios y los riesgos que en esta materia se derivan de cualquiera de sus actuaciones, con independencia de la aplicación de las reglas técnicas nacionales o locales vigentes en la materia.*

El otorgamiento de cualquier tipo de autorización administrativa para la construcción o el ejercicio de una actividad económica no constituye dispensa o exención de la responsabilidad del interesado frente a los riesgos y daños causados en materia de incendios.

Toda nueva construcción está sujeta en su diseño a las normas técnicas nacionales en materia de prevención de incendios que estuvieren vigentes a la fecha de inicio del trámite administrativo respectivo para la obtención de la correspondiente autorización de construcción.

El ejercicio de toda actividad económica en una edificación está sujeta a las normas técnicas nacionales en materia de prevención de incendios vigentes a la fecha en que se requiera el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, sin perjuicio del destino que originalmente se haya declarado o el que se hubiera dado al establecimiento en el que se desarrolle la actividad económica de la que se trate.

Art. 2.- Reglas Técnicas.- En materia de prevención de incendios, las actuaciones de los interesados están sujetas a la regla técnica nacional.

A falta de una regla técnica nacional se han de aplicar las reglas técnicas locales.

En caso de falta de regla técnica nacional o local, se ha de aplicar las normas técnicas internacionales que, a propuesta justificada del interesado, sean pertinentes al proyecto o actividad de la que se trate.

Cuando la aplicación de las normas técnicas vigentes a la fecha de inicio del trámite pertinente resulte física o técnicamente inaplicables en una edificación existente, el interesado bajo su responsabilidad debe proponer, junto con la justificación del hecho, un sistema de prevención de incendios sustitutivo que cumpla con los mismos objetivos de la norma técnica vigente.

Art. 3.- Visto bueno.- El visto bueno previsto en la Ley se regula por las siguientes disposiciones:

1. En todo procedimiento para la autorización para fraccionar el suelo para urbanizaciones o para la obtención de la autorización de construcción, y únicamente en los casos previstos en el artículo 53 de la Ley, un delegado del correspondiente Cuerpo de Bomberos, sea en régimen de gestión directa o de gestión delegada, debe intervenir en el mecanismo de ventanilla única que la Administración haya organizado para la revisión de la documentación aportada en la etapa de diseño y planificación del proyecto correspondiente.

2. En caso de haber observaciones a ser incorporadas en el pliego de subsanaciones, éstas deben estar dirigidas a los aspectos arquitectónicos del sistema de prevención de incendios del proyecto.

3. Se entiende otorgado el visto bueno previsto en el artículo 53 de la Ley, al momento en que la Administración otorgue la correspondiente autorización de construcción o, en su defecto, al vencimiento de los plazos máximos previstos en para el trámite.

Art. 4.- Requisitos documentales para los procesos de autorización para la construcción.- En el formulario destinado al trámite de autorización de construcción debe constar:

a) El destino, actividad u ocupación que se dará a la edificación. En caso de que

la edificación vaya a tener varios destinos, actividades u ocupaciones, se debe identificar los locales y espacios dirigidos a cada propósito.

b) El número de personas que albergará, con las mismas especificaciones previstas en la letra precedente en caso de que corresponda.

c) El tipo de elementos combustibles que se han emplear o se almacenen en la edificación, con la calificación del riesgo asignado y, en el caso que corresponda, las especificaciones previstas en los literales precedentes.

d) El sistema de prevención de incendios que se aplicará con sujeción a las normas y reglas técnicas aplicables y al tipo de ocupación inicial al que se refiere el proyecto.

Una vez otorgada la autorización de construcción, el interesado previo el inicio de la ejecución del proyecto, debe proporcionar al Cuerpo de Bomberos respectivo los planos pertinentes a las instalaciones relacionadas con el sistema de prevención de incendios declarado en el correspondiente formulario.

Los planos de instalaciones relacionados con el sistema de prevención de incendios aportados por el interesado, previo el inicio de la ejecución del proyecto, pueden ser observados por el Cuerpo de Bomberos hasta en quince días contados desde la fecha de su recepción.

Art. 5.- De la primera ocupación del inmueble construido.- La autorización de ocupación a la que se refiere el artículo 53 de la Ley de la materia se ha de obtener en las modalidades de: (i) notificación con ocupación inmediata y (ii) notificación con espera.

Mediante la notificación de la conclusión de obras en edificaciones destinadas exclusivamente a la vivienda, el propietario podrá ocupar el bien inmueble del que se trate inmediatamente, sin perjuicio de que, el Cuerpo de Bomberos pueda en cualquier momento revisar el cumplimiento de las reglas técnicas aplicables a la edificación, según los planos e instrumentos técnicos que fueron objeto de evaluación en el trámite respectivo y aquellos aportados por el interesado previo al inicio de la construcción.

En cualquier otro tipo de proyecto, distinto al previsto en el apartado presente, para el que la Ley exija la intervención del Cuerpo de Bomberos emitiendo su visto, con la notificación de la conclusión de obras, el Cuerpo de Bomberos ha de emprender sus actividades de revisión que han de efectuarse dentro de los quince días subsiguientes, vencidos los cuales, el propietario podrá ocupar el inmueble.

Art. 6.- De la segunda y ulteriores ocupaciones del inmueble.- En todos los casos en que el interesado requiera dar un uso u ocupación distinto al originalmente declarado para la obtención de la autorización de construcción de un inmueble o en el caso de que ésta no haya sido obtenida oportunamente, el interesado debe declarar, en los formatos y a través de los medios establecidos en el correspondiente flujo de procedimientos, los datos que le sean requeridos para determinar el cumplimiento de las reglas técnicas aplicables.

Con la correspondiente declaración, el interesado podrá iniciar la ocupación, sin perjuicio de las competencias de control posterior y sanción a cargo del respectivo Cuerpo de Bomberos.

El ejercicio de actividades económicas en un bien inmueble respecto del que se haya efectuado la declaración y su ajuste a las reglas técnicas en materia de prevención de incendios no estará sujeta a nuevos requerimientos técnicos sino a partir del quinto año desde la fecha en que se haya efectuado la declaración original.

Art. 54.- Autorízase a los cuerpos de bomberos para ceder en arrendamiento los inmuebles de su propiedad, siempre y cuando no estén destinados a cuarteles de bomberos o no sea indispensable su utilización en los programas de defensa contra incendios. Los contratos de inquilinato estarán sometidos a la Ley de la materia.

Art. 55.- Deróganse las leyes y reglamentos que se opongan a esta codificación, de cuya ejecución se encarga al Ministerio de Bienestar Social, de Gobierno y Justicia, y de Finanzas.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas; el Ministerio de Gobierno y Justicia es actualmente el Ministerio de Gobierno; y, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los contratos de inquilinato a que se refiere el Art. 54, que estuvieren vigentes al 9 de Enero de 1979, se declaran terminados en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo innumerado contenido en el Art. 13 del Decreto Supremo No. 3109-A de 26 de Diciembre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 747 de 9 de Enero de 1979.

Segunda.- El Ministerio de Bienestar Social, en el plazo de sesenta días a partir de la promulgación de esta codificación, procederá a dictar el Reglamento General para su aplicación.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

Tercera.- Hasta que se expidan los nuevos reglamentos, seguirán vigentes los actuales en lo que no se opongan a esta Ley.

Art. Final.- Esta codificación tendrá fuerza obligatoria de acuerdo con la letra b) del Decreto Supremo No. 395-A, de 29 de Noviembre de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 196, de 10 de Diciembre de 1972. Publíquese esta codificación en el Registro Oficial, y cítese, en adelante, la nueva numeración del articulado.

Quito, a 3 de Abril de 1979.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

- 1.- Codificación de la Ley de Defensa contra Incendios (Registro Oficial 815, 19-IV-1979)
- 2.- Decreto Legislativo 29 (Registro Oficial 152, 21-III-1980)
- 3.- Reforma a la Ley de Defensa Contra Incendios (Registro Oficial 414, 7-IV-1981)
- 4.- Ley Reformatoria a la Ley de Defensa contra Incendios (Registro Oficial 984, 22-VII-1992)
- 5.- Ley Reformatoria a la Ley Defensa contra Incendios (Registro Oficial 952, 23-V-1996)

- 6.- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (Suplemento del Registro Oficial 595, 12-VI-2002)
- 7.- Ley Reformatoria de la Ley de Defensa Contra Incendios (Registro Oficial 99, 9-VI-2003)
- 8.- Ley orgánica reformatoria a la Ley de Régimen Municipal (Suplemento del Registro Oficial 429, 27-IX-2004)
- 9.- Código Orgánico de la Función Judicial (Suplemento del Registro Oficial 544, 9-III-2009)
- 10.- Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (Tercer Suplemento del Registro Oficial 418, 16-I-2015).
- 11.- Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (Suplemento del Registro Oficial 19, 21-VI-2017).
- 12.- Ley Reformatoria al Artículo 32 de la Ley de Defensa contra Incendios (Suplemento del Registro Oficial 87, 26-IX-2017).
- 13.- Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos (Segundo Suplemento del Registro Oficial 353, 23-X-2018).